

TDLIC PUBLICA NUEVO AUTO ACORDADO N° 21/2020 SOBRE CONSULTAS EXTRAORDINARIAS EFECTUADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 18 N° 2 DEL DECRETO LEY N° 211

El día 7 de abril de 2020, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLIC") publicó en su sitio web su Auto Acordado N° 21/2020 sobre consultas extraordinarias efectuadas en virtud del artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, comenzando a regir a contar de la misma fecha.

Introducción: colaboración entre competidores en el contexto del Covid-19

En el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, han surgido dudas entre los agentes económicos en cuanto a si sería lícito, conforme a la ley chilena de libre competencia, que competidores colaboren entre sí, con el fin de garantizar la adecuada producción, distribución y comercialización de bienes y la prestación de servicios indispensables para la población.

Objeto del Auto Acordado N° 21/2020

En este escenario, el TDLIC emitió el Auto Acordado N° 21/2020, cuyo objeto es fijar reglas relativas a consultas extraordinarias que pudieran iniciarse a propósito de hechos, actos o convenciones ya ejecutados o que pretendan ejecutarse y que pudieran eventualmente infringir la normativa de libre competencia.

El Auto Acordado no limita su alcance a acuerdos de cooperación entre competidores, pero tiene particular relevancia para estos casos, donde la línea entre lo lícito (acuerdo de colaboración) y lo ilícito (colusión) puede no ser clara para los agentes económicos involucrados.

Nuevas reglas relativas a la tramitación de consultas extraordinarias

En particular, según el Auto Acordado, **durante el estado de**

Esta alerta legal es proporcionada por Carey y Cía. Ltda. con fines educativos e informativos únicamente y no pretende ni debe interpretarse como asesoría legal.

Carey y Cía. Ltda.
Isidora Goyenechea 2800, Piso 43.
Las Condes, Santiago, Chile.
www.carey.cl

catástrofe decretado con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 y en los casos calificados que el Tribunal determine, los hechos, actos o convenciones sometidos a un procedimiento no contencioso de consulta (artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211) **podrán celebrarse, ejecutarse o concluirse, o continuar ejecutándose, según sea el caso, mientras se tramita la consulta**, sin perjuicio de lo que se disponga en la resolución de término respectiva.

Lo anterior regirá especialmente en el caso de consultas que recaigan en hechos, actos o convenciones que busquen generar **eficiencias que superen los riesgos anticompetitivos** y que se relacionen con **bienes o servicios que sean indispensables para mantener la cadena de abastecimiento, la continuidad de los servicios de transporte y la entrega de medicamentos o insumos médicos, entre otros que también puedan tener carácter indispensable.**

Este procedimiento de consulta, no obstante, podrá ser sustituido por el TDLC por uno de carácter contencioso, cuando se presente una oposición por legítimo contradictor a la consulta formulada o bien una demanda o requerimiento posterior referido a los mismos hechos.

Para resolver sobre una eventual sustitución del procedimiento, el TDLC tomará en consideración las circunstancias imperantes en el país, la urgencia e importancia del hecho, acto o convención consultado y su naturaleza. También oír al consultante de forma previa a decretar la sustitución. En caso de que sea decretada la sustitución del procedimiento, no se podrán continuar ejecutando los hechos, actos o convenciones consultados.

Finalmente, el Auto Acordado señala que la sustitución del procedimiento no procederá, sin embargo, tratándose de consultas relativas a hechos, actos o convenciones que no han sido celebrados, ejecutados o materializados a la fecha de ingreso de dicha consulta. En estos casos, si se presentare una oposición por legítimo contradictor o se agregare una demanda o requerimiento al proceso, el Tribunal podrá suspender la celebración del hecho, acto o convención consultado, para lo cual oír previamente al consultante.